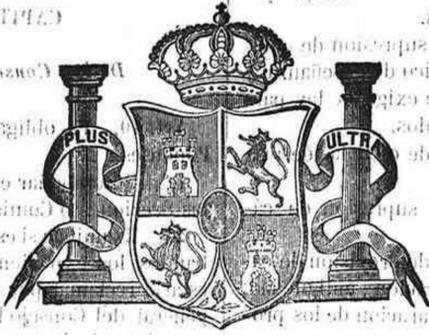


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio. No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia urbana de Madrid, dependerá en lo sucesivo.

Primero. Del Inspector general de la Guardia civil en todo lo relativo a su disciplina, instruccion, armamento, equipo, acuartelamiento, y contabilidad.

Segundo. Del Gobernador de la provincia y de los demas funcionarios civiles que determinen los reglamentos en lo tocante a su servicio, ya se considere como fuerza militar, ya obren sus individuos como agentes de la Administracion pública.

Art. 2.º El Inspector general de la Guardia civil dependerá exclusivamente del Ministerio de la Gobernacion en lo respectivo a las atribuciones que se le confieren por el presente decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almaden, de los cuales resulta.

Que en 12 de Junio último acudió Rufino Vejarano con un interdicto al expresado Juez, diciendo que en 18 de Diciembre de 1849 el Ayuntamiento de Chillon le habia concedido facultades para construir un horno de cocer teja y ladrillo en el sitio llamado Pico de la Cabrera, midiendo de Saliente a Poniente 40 varas superficiales e igual número de Norte a Mediodía, de las cuales ha estado en posesion quieta y pacífica hasta que en Abril del corriente año su convecino Pelagio Diaz, al cerrar otro pedazo de terreno de la pertenencia del propio Diaz, encerró dentro de la cerca ocho varas y cuarta del de Vejarano correspondiente al horno de que se ha hecho mérito.

Que sustanciado el interdicto, habiendo recaido auto restitutorio e interpuesta apelacion por Pelagio Diaz, el Juez acordó que se suspendiese admitirla hasta que se llevase a efecto la restitucion decretada; y en tal estado, el Gobernador, escitado por el mismo Pelagio Diaz, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que el trozo de terreno, de que se dice despojado Vejarano, se halla comprendido en otro de 2 fanegas y 6 celemines que el Ayuntamiento de Chillon habia dado a censo reservativo a Diaz con aprobacion de la Diputacion provincial, que recayó en 16 de Abril de 1856, y que por tanto, versando la cuestion sobre acuerdos de la Autoridad administrativa, a la misma correspondia el conocimiento del negocio.

Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye a los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre contratos celebrados por la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas.

Considerando que las distintas con-

cesiones de terrenos acordadas por el Ayuntamiento de Chillon a favor de Vejarano y de Diaz, no han constituido de modo alguno contratos celebrados entre el propio Ayuntamiento y estos interesados para un servicio u obra pública, por lo cual no puede calificarse la cuestion de administrativa; segun el párrafo y artículo de la ley citada, única disposicion que se encuentra referente a la materia, sino que pura y simplemente es una cuestion posesoria de particular a particular, ajena de la Administracion en su actual estado.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo comunico a V. E. con devolucion del expediente y autos a que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857. — Manuel Bermudez de Castro. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el Expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta.

Que D. Juan José Lobo, vecino de la villa de Aroche, al tomar posesion de cierta vinculacion, entró en el disfrute de unas tierras con encinas, denominadas Posada del Abad, término jurisdiccional del Rosal de Cristina, y habiendo tratado de interrumpirle en la posesion de las indicadas tierras, ya los Ayuntamientos del Rosal, ya los vecinos de Aroche,

recurrió en queja al Gobernador de la provincia en 1844:

Que el Gobernador, enterado de la tendencia de la expresada municipalidad a repartir a los vecinos parte de aquellas tierras, envió un comisionado, quien previo el oportuno reconocimiento de testigos, puso en posesion de las mismas al representante legitimo de D. Juan José Lobo.

Que sucediendo, por fallecimiento de este, en la vinculacion D. Rafael de los Santos y Guzman, como marido de doña Maria de la Concepcion Lobo, en 1847, continuó esta familia en pacífica posesion de las tierras, hasta que Pedro Benitez Candinga se introdujo en ellas alterando sus mojones, y previniendo a los colonos del predio que se abstuvieran de pasar ni labrar por la porcion de terreno que desmembrara:

Que con este motivo D. Rafael de los Santos recurrió al Juez con un interdicto de despojo, en que recayó providencia de restitucion y amparo condenando al despojante en costas, daños y perjuicios, y formándole causa por la alteracion de los limites de que se deja hablado:

Que despues de restituido en la posesion D. Rafael, recurrieron al Gobernador el Alcalde del Rosal y Pedro Benitez Candinga, manifestando que la operacion practicada en Posada del Abad, y que diera motivo al interdicto, habia sido consecuencia del deslinde mandado practicar por aquella Autoridad en terrenos correspondientes a los propios; y en su virtud, el expresado Gobernador requirió de inhibicion al Juez, si bien este se declaró competente, y el Gobernador desistió de la contienda, quedando subsistente la restitucion judicialmente acordada:

Que así las cosas, D. Rafael volvió a ser inquietado en la posesion por el Ayuntamiento del Rosal de Cristina, el cual autorizó a varios sujetos para que rozaran aquella finca; y habiendo entablado en su conse-

10 CERRADOS
 cuencia nuevo interdicto ante el Juez, recayó auto restitutorio:

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador exponiendo que se hallaba en la convicción de que la providencia que quedaba ineficaz con el interdicto, respecto á las tierras indicadas, estaba en armonia con las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. desde 1840 á 1842, con el fin de fomentar la reprobacion del Rosal de Cristina, en que se concedió la pertenencia de cierta extension de terreno á cada familia que se fijase en aquella colonia:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que siendo el estado de cosas existente el de hallarse D. Rafael de los Santos desde antiguo, por sí y sus causantes, en posesion de los terrenos sobre que se cuestiona con autorizacion reciente administrativa y judicial, el Ayuntamiento, al dar el acuerdo que ha motivado el interdicto de despojo, no puede decirse que ha ejercido sus facultades dentro de los límites que le prescriben las leyes, porque para obrar como ha obrado, era preciso que hubiera adquirido antes la pertenencia del predio en el juicio plenario correspondiente.

2.º Que por lo mismo es manifiesto que el interdicto no ha contrariado á la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, que solo prohíbe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo comunicó V. E. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de Diciembre de 1837. — Manuel Bermudez de Castro. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

De las atribuciones y organizacion del Consejo.

Artículo 1.º Son atribuciones del Real

Consejo de Instruccion pública, segun lo dispuesto en los artículos 256 y 257 de la ley de Instruccion pública vigente, dar su dictamen:

1.º Sobre la formacion de los reglamentos generales y especiales para el cumplimiento de la misma ley, y en toda modificacion que hubiere de hacerse en ellos.

2.º En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige la ley para los establecimientos privados.

Exceptuase la creacion de escuelas de primera enseñanza.

3.º En la creacion ó supresion de cátedras.

4.º En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categoria, jubilacion y separacion de los profesores.

5.º En la revision de programas de enseñanza y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

6.º En la designacion de libros de texto.

7.º En los demás asuntos que previene la ley ó expresen los reglamentos.

8.º En los casos de duda y de importancia en que el Gobierno tenga por conveniente consultar al Consejo en pleno ó por Secciones.

Art. 2.º Sobre los negocios que se determinan en los siete primeros párrafos del artículo anterior se ha de oír precisamente al Consejo pleno.

Conforme á lo prevenido en la ley, el Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de 30 individuos y un Presidente nombrados por el Rey.

El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 3.º Habrá cinco plazas de Consejeros retribuidos, que desempeñarán en las Secciones el cargo de Ponentes, y un Secretario general, que será un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

Art. 4.º Segun lo dispuesto en la ley, se dividirá el Consejo en las cinco Secciones siguientes:

1.º De primera enseñanza.

2.º De segunda enseñanza, Bellas Artes, Filosofia y Letras.

3.º De enseñanzas superiores y profesionales y de ciencias exactas, físicas y naturales.

4.º De ciencias médicas.

5.º De ciencias eclesiásticas y de derecho.

Art. 5.º Segun los artículos 254 y 255 de la ley, el Rey nombra de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las Secciones, y designa el Consejero retribuido que en ella ha de desempeñar el cargo de Ponente.

Art. 6.º El Presidente del Consejo señalará la Seccion ó Secciones á que ha de pertenecer cada Vocal, de acuerdo con el mismo. Por su cargo no pertenecerá á Seccion alguna determinada; pero podrá presidirlas todas con voz y voto.

Los Consejeros natos estarán inscritos, como los otros Consejeros, en una ó dos Secciones; pero podrán asistir á todas las demás con voz, aunque sin voto.

Art. 7.º Se procurará que todas las Secciones consten en lo posible de igual número de individuos, no debiendo éste bajar de siete ni exceder de nueve.

Art. 8.º Para los negocios en que debe entender el Consejo pleno con arreglo á la ley y que por su índole no correspondan á Seccion determinada, el Presidente nombrará Comisiones especiales, designando para Secretario de cada una de ellas un Consejero Ponente.

CAPITULO II.

Del Presidente del Consejo.

Art. 9.º Serán atribuciones especiales del Presidente:

1.º Citar á sesion.

2.º Dirigir el orden de las discusiones.

3.º Designar las Secciones que deben informar en los asuntos que el Gobierno remitiere á consulta del Consejo pleno.

4.º Nombrar las Comisiones de que trata el art. 7.º

5.º Firmar las actas del Consejo despues de aprobadas por éste, y las comunicaciones ó consullas que se dirijan al Gobierno.

CAPITULO III.

De los Consejeros Ponentes.

Art. 10.º Es obligacion de los Consejeros Ponentes:

1.º Desempeñar el cargo de Secretarios de las Secciones ó Comisiones.

2.º Examinar si están suficientemente instruidos los expedientes; y en el caso de no estarlo reclamar por medio de la Secretaria general del Consejo los documentos que para completar la instruccion fuesen necesarios.

3.º Formular su dictamen para la instruccion de la Seccion ó Comision respectiva.

4.º Extender las resoluciones y dictámenes que acordare la Seccion ó Comision.

5.º Llevar un libro copiator de todos los dictámenes que la Seccion eleve al Consejo ó al Gobierno.

Art. 11.º Los Ponentes se sustituirán unos á otros en ausencias y enfermedades, por designacion del Presidente del Consejo.

CAPITULO IV.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 12.º El Secretario general del Consejo remitirá los expedientes á las Secciones á que directamente se pidiere dictamen por el Gobierno, ó á la Seccion ó Comision que designare el Presidente para redactar los dictámenes pedidos al Consejo pleno.

Art. 13.º El Secretario general dará cuenta al Consejo de las comunicaciones que se reciban, de los asuntos despachados por las Secciones ó Comisiones que hayan de discutirse en Consejo pleno, y de las proposiciones que hubiesen presentado los Consejeros; autorizará los acuerdos del Consejo en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones ó Comisiones, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, que firmará con el que las hubiere presidido.

Art. 14.º Tendrá dos libros; en uno de ellos cuidará de que se extiendan las actas de las sesiones del Consejo despues de aprobadas; y en el otro hará copiar las resoluciones del Consejo y los dictámenes que éste haga suyos, rubricando las copias como conformes con sus originales.

Art. 15.º Llevará tambien un registro donde anote el dia en que reciba los expedientes y demás asuntos que le remita el Gobierno; los trámites que sigan, y el dia en que los devolviere despachados por el Consejo ó por las Secciones.

Art. 16.º Será igualmente de su cargo facilitar á las Secciones ó Comisiones los documentos y noticias que pidieren, así como tambien auxiliarlas para el mas pronto despacho de los expedientes.

CAPITULO V.

Del régimen y gobierno del Consejo.

Art. 17.º En todo asunto en que hubiere de dar dictamen el Consejo, será oída la Seccion correspondiente.

Art. 18.º Cuando el Gobierno pidiere directamente dictamen á una Seccion, ésta lo evacuará, y sin someterlo al examen y discusion del Consejo, lo remitirá por conducto del Presidente del mismo.

CAPITULO VI.

De las sesiones del Consejo.

Art. 19.º El Consejo se reunirá siempre que fuere convocado por el Presidente.

Art. 20.º Para celebrar sesion será preciso que se reúnan nueve Vocales.

Art. 21.º A falta del Presidente dirigirá las sesiones el de Seccion que sea Vocal mas antiguo del Consejo; y á falta de Presidente de Seccion, el Consejero más antiguo.

Se contará la antigüedad por la fecha del

primer nombramiento para la Direccion general de Estudios ó para el Consejo de Instruccion pública. Cuando sea una misma la fecha del nombramiento, se contará la antigüedad por la edad respectiva de los que se hallaren en este caso.

Art. 22.º Abierta la sesion, y leida y aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y se leerá las notas de los expedientes que se hubiesen recibido, con expresion de la Seccion á que pasan, poniéndose despues á discusion los demás asuntos segun su urgencia, á juicio del Presidente.

Art. 23.º Cuando algun Vocal del Consejo, ya sea despues de haberse dado cuenta por la primera vez de un negocio, ó ya durante su discusion, propusiere que se suspenda esta con el objeto de enterarse á fondo de la cuestion que se discute, se suspenderá la resolucion hasta la sesion inmediata, á no ser que el Consejo la declare urgente.

Art. 24.º Cuando algun Vocal del Consejo presentare cualquier proposicion relativa á Instruccion pública, si fuese tomada en consideracion, se resolverá si ha de discutirse en el acto, ó pasar á la Seccion correspondiente ó á una Comision especial, á juicio del Consejo, y entonces seguirá los mismos trámites que los demás asuntos.

Esta clase de proposiciones se harán siempre por escrito y razonadas.

Art. 25.º Pasarán tambien á una Seccion ó Comision especial los acuerdos del Consejo en que se restreva formular un dictamen, informe ó proyecto sobre cualquier asunto relativo á Instruccion pública, siguiendo despues el dictamen, informe ó proyecto presentado los mismos trámites que los demás negocios. Para votar estos definitivamente se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 26.º Se dirigirán las discusiones por el orden regularmente acostumbrado, procurando todo lo posible que se use de la palabra en pró ó en contra alternativamente; que no se interrumpa al que se halle usando de ella; que la discusion verse siempre sobre el asunto en cuestion; que no se corte con proposiciones incidentales, á no exigirlo necesariamente la cuestion misma; que sin prolongarse nunca innecesariamente la discusion, puedan decir su parecer cuantos Vocales desearén hacerlo, y que no se pase á votar asunto alguno mientras haya quien desee hablar sobre él, á menos que el Consejo, á propuesta del Presidente ó de cualquiera de los Vocales, declare que está ya suficientemente discutido.

Art. 27.º Las votaciones se harán levantándose los que desaprobén, y permaneciendo sentados los Consejeros que aprueben, ó ya nominalmente. Publicado que sea el resultado de la votacion, podrá pedir cualquier Consejero que conste en el acta su voto contrario.

Art. 28.º Los negocios se resolverán á mayoría absoluta de votos. Cuando resultare empate, se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima; y con previo y especial aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 29.º Tendrán los Consejeros derecho á presentar voto particular siempre que hayan asistido á la discusion y lo manifiesten en el acto, presentando el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo. Estos votos particulares pasarán á la Seccion, Comision ó Consejero cuyo dictamen hubiese prevalecido en el Consejo para su reputacion, si lo estimare conveniente.

Art. 30.º Se extenderán los acuerdos del Consejo á continuacion de los dictámenes ó informes de las Secciones ó Comisiones, que habrán de ponerse en los mismos expedientes ó documentos á que hagan referencia.

Art. 31.º Los acuerdos del Consejo llevarán la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario.

CAPITULO VII.

De las Secciones.

Art. 32.º Se reunirán las Secciones; á ju-

cio de sus Presidentes, para el despacho de los negocios sobre que les pida dictamen el Consejo ó el Gobierno.

Art. 33. Cuando el Presidente del Consejo asista á las sesiones de cualquiera Sección, tomará la presidencia de ella.

Art. 34. Cuando directamente haya de informar la Sección al Gobierno, deberá concurrir la mayoría de sus individuos para que pueda haber acuerdo.

Será Secretario de la Sección el Consejero Poniente de ella misma.

Art. 35. Los presidentes de las Secciones recibirán de la Secretaría general los expedientes, documentos ó comunicaciones sobre que hayan de dar aquellas su dictamen, y los remitirán al Ponente con las notas que creyeren necesarias para la instrucción de los mismos expedientes, ó bien sobre otro cualquiera punto relativo á su despacho.

El Consejero Ponente, como Secretario de la Sección, llevará un registro de los expedientes ó comunicaciones que reciba, y de su despacho y de la salida de la Sección.

Art. 36. Las sesiones de Sección principiarán con la lectura del acta de la anterior; acto continuo se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y en seguida se leerá la nota de los expedientes que se hubiesen recibido desde la sesión anterior, formando siempre aquella nota parte del acta del mismo día.

Art. 37. Se observará en estas sesiones el orden establecido para las del consejo.

Art. 38. Se pondrán los informes en los mismos expedientes ó comunicaciones á que hagan referencia, anotándose al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido á la sesión en que se discutieron, y rubricando aquellos informes el Presidente y el ponente.

Cuando hubiese voto particular, se estenderá despues del de la mayoría, encabezando este solamente con los nombres de los Vocales que la formen; procediéndose de la propia manera con el voto ó votos particulares si los hubiere. Ningún Vocal de Sección podrá hacer que conste su voto particular en los casos siguientes:

1. Si no ha asistido á la discusión.
2. Si no ha expuesto en ella los puntos en que se separa de la mayoría.
3. Si no presenta el voto dentro de los tres días siguientes al acuerdo.

Art. 39. Las Secciones podrán hacer al Consejo las observaciones ó proposiciones que creyeren oportunas acerca de los asuntos relativos al objeto sus tareas, ya sea en los informes que tengan relación con aquellas, ó ya directamente por medio de una comunicación que se remitirá encabezada con los nombres de los vocales que hubieren asistido á la sesión en que haya sido discutida, y que será también rubricada por el Presidente y Ponente. Para hacer esta clase de proposiciones u observaciones es necesario que asista la mayoría de los individuos que componen la Sección.

Art. 40. Cuando las Secciones necesitare algún documento para el más acertado despacho de los negocios, ó bien para ampliar la instrucción de los expedientes, pasará el Vocal Ponente una comunicación al Secretario general del Consejo, el cual cuidará de proporcionar cuanto se necesitare para la mejor expedición de los negocios.

CAPITULO VIII.

Del juramento y de la forma en que deben prestarle los Consejeros.

Art. 41. Cuando fuere nombrado un Consejero, el Presidente señalará día para su presentación al Consejo. Llegado este caso, será introducido en la sala de sesiones acompañado de los dos Vocales mas modernos, y en esta prestará el juramento contenido en la formula siguiente. «Jurais fidelidad á S. M. la Reina Doña Isabel II, y haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo de Consejero de Instrucción pública, y consultar conforme á la Constitución y á las leyes en los negocios que os fueren encomendados.»

El que jura responderá: «Sí juro.» Y el Presidente contestará: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Art. 42. Las consideraciones, prerogati-

vas y tratamiento del Consejo y sus individuos serán las mismas que tenían las suprimidas Direcciones generales de Estudios y sus Vocales, la medalla con el cordón de oro, su distintivo, y el uniforme aquel que por el Gobierno de S. M. se determine.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

En vista de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Valladolid (S. M. la Reina (Q. D. G.), óido el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar que los Licenciados en Jurisprudencia á los que al tiempo de la publicación de la ley de 9 de Setiembre último estuviesen en aptitud de serlo, puedan aspirar á los grados de Licenciado ó Doctor en Administración, estudiando los años que la misma ley exige respectivamente despues del grado de Bachiller, conun hoy ha las tres secciones de la Facultad de Derecho; debiendo simultáneamente con las asignaturas propias de estos años todas las demás que les faltan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1837.—Salaverria.—Sr. Rector de la Universidad de...

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Guadalajara.

CIRCULARES.

Administración.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 14 del pasado Diciembre, me dice de Real orden lo siguiente:

«Ha llamado la atención de S. M. la Reina (Q. D. G.) el descuido que desde hace tiempo se viene notando en las Municipalidades, respecto de la custodia de los documentos relativos á las contribuciones, que comprueban la legalidad de los repartimientos, con arreglo á la matriz que obra en la Administración de Hacienda pública de la provincia, para poder en su día acreditar los fraudes que pudieran cometerse; y enterada de todo S. M. y de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, se ha dignado disponer recuerde á V. S. el deber en que está de inculcar y prevenir terminantemente á los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de tan importante servicio, para evitar en lo sucesivo faltas que tanto perjudican á la recta administración de justicia.»

En su consecuencia me dirijo á todos los Alcaldes de la provincia, escitando su celo para que no descuiden la conservación y custodia de los documentos á que se hace referencia en la preinserta Real orden, en lo que tan interesado está el buen servicio público, como los contribuyentes sus administrados; y les prevengo que estoy resuelto á exigirles la mas severa responsabilidad si desconociendo en lo sucesivo sus mas preferentes deberes, incurriesen de nuevo en las trascendentes faltas que han motivado el presente recuerdo.

Guadalajara 2 de Enero de 1838.—Francisco de Otazu.

En el número 123 del Boletín oficial de la provincia, correspondiente al lunes 13 de Octubre del año 1836, se insertó la circular siguiente, que no siendo observada, me creó en la precisión de reproducir.

«Conociendo por una triste experiencia los resultados funestos que así para los intereses públicos como para los derechos de los particulares ha ocasionado no pocas veces la falta de publicidad de las leyes y decretos insertos en los Boletines oficiales, es mi deber mió acudir al remedio de este mal, y si me

es sensible no encontrar términos hábiles para remediar los perjuicios ya irrogados, tendré al menos la satisfacción de preaver los futuros.»

A este fin he creído oportuno adoptar, de acuerdo con la Diputación provincial, las disposiciones siguientes:

1.º El Oficial encargado en este Gobierno de la Gaceta y Boletín, queda responsable de cualquier omisión en este último de las leyes, decretos y disposiciones contenidas en la primera parte del Boletín.

2.º Los Alcaldes y Ayuntamientos dispondrán que á la salida de misa mayor en días festivos y en el local que designen, se lea al público el Boletín oficial por el Secretario de Ayuntamiento.

3.º Cuidarán asimismo se faciliten útiles de escribir, para que los vecinos puedan sacar las notas que les interesen.

4.º Procurarán que dichos Boletines permanezcan de manifiesto hasta las dos de la tarde en los que respectivamente se señalen.

5.º Dispondrán que los Secretarios de Ayuntamiento remitan bajo su responsabilidad al Gobierno civil, una certificación por trimestres, del cumplimiento de esta circular.

6.º Los Alcaldes y Ayuntamientos que faltan á estas prescripciones, quedan conminados, mancomunadamente con sus Secretarios, en la multa de doscientos reales y en el resarcimiento de perjuicios á tercero, por falta de publicidad y observancia de los extremos referidos.»

Los Alcaldes y Ayuntamientos, con mayor celo que hasta aquí, cuidarán de cumplir las disposiciones todos que preceden; en la inteligencia de que les exigirá en caso contrario la multa con que por la disposición 6.º se les conmina por su infracción.

Guadalajara 7 de Enero de 1838.—Francisco de Otazu.

Es muy notable que, á pesar del poco tiempo transcurrido desde que se insertó en el Boletín oficial la circular de 16 de Diciembre último pasado, cuyo recibo han acusado la mayor parte de los Alcaldes de la provincia, no se observen como debieran sus disposiciones.

Igual defecto, la misma confusión, tan mal redactados se notan muchos de los documentos que se dirigen al Gobierno, como los que anteriormente llamaron mi atención.

En su consecuencia, me veo en la precisión de reproducir la precitada circular, y prevenir de nuevo á los Alcaldes, que como en ella manifestaba, estoy dispuesto á exigirles, así como á los Secretarios, la responsabilidad correspondiente por las infracciones en que incurran los Ayuntamientos.

«Si la claridad y el orden en toda clase de documentos son muy necesarios, porque facilita ó ilustra el despacho de los expedientes respectivos, estas circunstancias son mucho mas necesarias tratándose de un Gobierno de provincia que cuenta con tan crecido número de Ayuntamientos.»

Muchos son los Alcaldes que con un difuso relato, con un mal carácter de letra, y con una reunión de asuntos que varían de conceptos, hacen introducir tal confusión en sus solicitudes, que para orillar las dificultades que ofrece, se retarda precisamente su tramitación con perjuicio de los intereses públicos.

Algunos, desconociendo el respeto que merece la Autoridad á quienes se dirigen, observan hasta poco decoro en la forma y el estilo que usan en sus escritos oficiales; y como estoy decidido á cortar cuantos abusos puedan entorpecer la buena administración de los pueblos que están á mi cargo, no puedo prescindir de dirigirme á todos los Señores Alcaldes de esta provincia, advirtiéndoles:

Primero. Que para fin de Enero próximo, han de tener todas las corporaciones municipales el escudo de armas que les corresponda, ó en su defecto las nacionales, con el nombre de su respectivo pueblo, con

el cual vendrán sellados todos los oficios y documentos que así lo exijan.

Segundo. Toda solicitud que se dirija á este Gobierno desde el recibo de esta circular, deberá ser acompañada de comunicación que así lo exprese.

Tercero. El papel que se use en documentos oficiales se procurará que sea decente y en ningún caso del llamado continuo, por estar terminantemente prohibido por diferentes Reales órdenes, sin que por ningún motivo se deje de usar el de oficio ó el del sello que corresponda, según los casos previstos en la guía de Alcaldes y Ayuntamientos.

Cuarto. Las comunicaciones tendrán un margen del papel doblado en que se escriban como generalmente está en práctica. En este y debajo del sello, se expresará en un renglón, según se viene haciendo, el partido judicial á que el pueblo corresponda; y con el espacio necesario para su buena y reparada inteligencia, se hará al margen un conciso ó reestructo del asunto de que trate la misma comunicación, en estilo tan claro y sucinto cual permita la materia á que se refiera.

Quinto y último. Cada comunicación ó solicitud abrazará un solo particular, á fin de que separadamente sean distribuidas en sus respectivos negociados, activando de este modo su tramitación y despacho sin entorpecimiento ni dilaciones que tanto perjudican á los mismos pueblos.

En la confianza de que todos los Señores Alcaldes cumplan con exactitud lo prevenido, me persuado que ninguno dará lugar á medidas eficaces, que tanto se oponen á mi conciliador carácter, siendo una de ellas la de dejar sin curso y como no recibidos los documentos que carezcan de los requisitos expresados.»

Guadalajara 7 de Enero de 1838.—Francisco de Otazu.

Vigilancia.

El Alcalde del pueblo de Alboreca en esta provincia, en comunicación que me ha dirigido el 2 del actual, me hace presente que, según le ha manifestado Grisanto Tello, vecino del mismo, ignora el paradero de su hijo Florentino, cuyas señas se ponen á continuación, el que se ausentó de su compañía el día 9 de Mayo anterior, habiendo sido ineficaces cuantas diligencias ha practicado para averiguar su existencia: en su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos de Guardia civil y empleados de Vigilancia, indaguen en sus respectivos distritos, si existe el mencionado Florentino, previniéndole se dirija al pueblo de su naturaleza, y dando conocimiento del resultado á este Gobierno.—Guadalajara 7 de Enero de 1838.—Francisco de Otazu.

Señas de Florentino

Edad 16 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, viste calzón y chaqueta de paño pardo viejo, chaleco de lana negro remendado, faja azul á medio uso, calzado de abarcas, medias azules, capa de paño pardo; no lleva cédula de vecindad, tiene una señal en la frente de una quemadura.

CONSEJO PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Quintas.

Convencida esta Corporación en los reemplazos anteriores, que la mayor parte de los expedientes de quintas, justificaciones y demás documentos, no vienen instruidas con todas las formalidades de la ley, y animada así mismo del mejor deseo para evitar gastos, dilaciones y entorpecimientos á los pueblos en la entrega de los quintos de la reserva, cuya operación ha de dar principio el día 4 de Febrero próximo viniente, conforme á lo

acordado por Real orden de 14 de Diciembre último; el Consejo ha creído conveniente hacer las siguientes prevenciones.

1.º Los Ayuntamientos bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de dar publicidad á los artículos, tanto del cuadro de exenciones físicas, como de la ley de Milicias y de reemplazos, al reglamento orgánico de aquéllas y demás disposiciones que tienen relación con las exenciones legales; á fin de que los interesados que intentan instruir los expedientes justificativos, no omitan en ellos los requisitos que dichas disposiciones legales previenen, teniendo entendido que no podrá ocuparse esta Corporación provincial de ninguna escepcion que no se haya propuesto en tiempo oportuno ante los Ayuntamientos resolviéndolas éstos sin dejarlas á la deliberación del Consejo, en cumplimiento á lo determinado por los arts. 81, 82 y 83 de la ley de reemplazos; sobre cuyo contenido se llama muy particularmente la atención de estas Corporaciones municipales y Secretarías, quienes los deberán leer en todos los días en que se ocupen de actos del llamamiento y declaración de soldados, concediendo plazos á los interesados en pro y en contra, para que practiquen las justificaciones que ofrezcan, entendiéndose igualmente en cuanto á los expedientes que deben formarse, relativos á exenciones físicas, conforme á lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855, que por pertenecer á la segunda clase del cuadro se requieren como indispensables para resolverlas.

2.º Las citaciones á los interesados que deben proceder al acto de la declaración de soldados, se harán con las formalidades prevenidas en la ley de modo que éstos no puedan alegar ignorancia, haciéndoles entender, que así como el Consejo oír á las reclamaciones fundadas en la ley, no podrá prescindir de condenar á la indemnización de gastos, á los que las presenten desistidas de todo fundamento legal, para evitar los perjuicios que se siguen, haciendo venir á esta capital á mozos notoriamente exentos.

3.º Los Secretarios de Ayuntamiento entenderán, bajo su responsabilidad, una relación que servirá de capeta á el expediente de quintas que deben exhibir los comisionados al tiempo de hacer la entrega de quintos en caja, visada por el Alcalde, y ajustada en todo al modelo que se publica en este número, procurando que la colocación de nombres vaya por el orden de numeración correlativa, tanto en la 1.ª como en la 2.ª, 3.ª y 4.ª edad, pero cada una con separación.

4.º Las mismas Corporaciones tendrán especial cuidado de que los facultativos que intervengan como peritos en los juicios de exenciones físicas, expresen la clase, orden y número del cuadro en que aquéllas se hallen comprendidas, no omitiendo esta circunstancia, cuando llegue el caso de escluir á un individuo que tenga defecto físico visible ó enfermedad notoria, aun cuando todos los interesados convegan en ello, con arreglo al art. 83 de la ley, pues la falta de estos datos en los expedientes imposibilitan al Cuerpo de Sanidad Militar, formar las relaciones estadísticas de que están encargados.

5.º Para cada quinto y suplente se extenderán tres filiaciones, en la forma que espresa el adjunto modelo, con solo las variaciones á que dé lugar el concepto en que el mozo venga declarado, firmadas por todos los sujetos que el mismo espresa, dejando un claro para expresar la demarcación y el distrito á que corresponda el pueblo, la compañía y el batallón á que ha de pertenecer el individuo, según lo ordenado por la prevención 21 de la Real orden de 14 de Diciembre antes citada.

Esta Corporación confía en que penetrados los Ayuntamientos de las ventajas que le reportan de la completa instrucción de los expedientes, no omitirán diligencia alguna, para que las operaciones de entrega se ejecuten sin el menor obstáculo ni entorpecimiento, evitando dilaciones que siempre embarazan el curso de esta clase de asuntos, con perjuicio de los mismos pueblos.—Guadalajara 5 de Enero de 1858.—El Presidente, Francisco de Otazu.—P. A. D. C. P.—El Secretario, Fermín Sánchez.

Modelos que se citan.

MILICIA PROVINCIAL.

Pueblo de Reemplazo de 1857. Partido de. Relación de los mozos comprendidos en el sorteo de dicho año para el reemplazo de la reserva, que han sido llamados para la declaración de soldados y suplentes en el juicio de exenciones que dió principio en 10 de Enero del corriente, ante el Ayuntamiento del mismo.

1.ª edad.	NÚM. que los ha correspondido en el sorteo.	NOMBRES de los mozos.	Declaración del Ayuntamiento en el juicio de exenciones.	Clases, orden y número del cuadro de exenciones físicas en que se hallan comprendidos los exceptuados por este concepto.			
				Clase 1.ª		Clase 2.ª	
				Orden.	Núm.	Orden.	Núm.
1.ª	1	Juan Atienza.	Exento por defecto físico.	4.º	41	"	"
	2	Pedro Atance.	Soldado.	"	"	"	"
	3	Leonardo Rojo.	Corto de talla.	"	"	"	"
	4	Leon Somoza.	Exento como hijo de padre sexagenario.	"	"	"	"
	5	Lesmes Sorando.	Soldado.	"	"	"	"
2.ª	1	Antonio Sanchez.	En el servicio.				
	2	Nicolás Romero.	Suplente.				
	3	Santiago Casanova.	Corto de talla.				
	4	Leonardo Mayor.	Suplente.				

Fecha y firma.

MODELO DE FILIACIONES.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA. Año de 1857. Núm.

FILIACION DE F. DE T.

Hijo de F. de T. y de F. de T. natural de.
 Parroquia de. y vecindario en.
 de. provincia de. Juzgado de primera instancia
 nació en. de. de. Capitanía general de
 edad. años. meses. días. Su religión.
 su estado. su estatura. pies. pulgadas.
 huesos. Sus señas estas: pelo. cejas. ojos.
 nariz. barba. boca. color.
 frente. su aire. su producción.
 Señas particulares. Acreditó (saber ó no) leer y escribir: fué quinto de
 la reserva con el número. por el pueblo de.
 correspondiente á la demarcación de. de tal provincia
 de. (1.ª, 2.ª etc.) compañía del Batallón provincial de. distrito
 ó sustituto por cambio de número con F. de T. ó suplente de F. de T. quinto en tal
 pueblo, en tal provincia, con el número. Fué declarado soldado para el
 reemplazo de. decretado en. y tuvo entrada en el referido
 depósito de quintos en.
 Queda filiado en virtud del presente para servir en clase de soldado de.
 por el tiempo de. años contados desde el día de
 de. con arreglo á instrucciones y Reales
 órdenes vigentes: y lo firmó, ó por no saber, hace la señal de la cruz con los tres testigos
 que suscriben.

El Alcalde. El Sindico.
 El interesado ó testigo á ruego.
 El Vocal del Consejo provincial.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 54.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de Dirección general de la Deuda, do 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrá de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA.

Número de las liquidaciones. Interesados.

42.704 Doña Josefa Gonzalez.
 42.705 Doña Sebastiana Morcno, de Elices.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocafia.—El Secretario, Angel F. de Heredia.
 Insértese. Otazu.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASTRANA.

ANUNCIO.

En la noche del día 6 del corriente se ha estraviado en el monte de propios de esta ciudad y sitio de las Peñas Menares, un macho mular, de la propiedad de Miguel Doñoro, vecino de Santorcaz; tomando, según parece, la dirección á las laderas de Puerto Rubio, Arbólque y vega de Chiloeches. Se suplica á la persona que lo encuentre, lo ponga en poder de la autoridad, para recogerle su citado dueño.

Señas.
 Negro, mohino, de seis cuartas de altura, cerrado, vá aparejado con una albarda nueva y cubierta vieja, y un serillo redondo, cogido con la cincha.
 Insértese.—Otazu.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.
 CALLE DE S. LÁZARO, NÚM. 21.